

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 1.º de setiembre.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor, con la modificación que se establece en el artículo siguiente, la ley de 3 de julio de 1871, que autorizó la inscripción en los registros de la propiedad de los censos, foros y demás derechos de naturaleza real, adquiridos con anterioridad al 1.º de enero de 1863, y el decreto de 21 del mismo mes y año que dictó reglas para su ejecución.

Art. 2.º El plazo para verificar las inscripciones á que se refiere el artículo anterior principiará en la fecha de la promulgación de esta ley y terminará el 31 de diciembre de 1874.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres. Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley reformando el párrafo 1.º del art. 1.º de la de 30 de marzo de 1861 sobre reivindicacion de efectos al portador:

Artículo 1.º No estarán sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado, por las corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no interviniendo en la operacion

un Notario público ó un Corredor de cambios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara benemérito de la patria al Brigadier de los Ejércitos nacionales D. José Cabrinety, muerto gloriosamente al frente del enemigo en el pueblo de Aipens el dia 9 de julio de 1873.

Art. 2.º Se concede á su viuda la pension correspondiente á las de Teniente General sin mando, transmisible á sus hijos, conforme á lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 8 de julio de 1860.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

DECRETO.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan lo siguiente:

Artículo único. Se declara benemérita de la patria á la villa de Igualada por la heroica defensa que en los dias 17 y 18 de julio último hizo contra las facciones carlistas.

Palacio de las Córtes veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis

F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.

(Gaceta de 28 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ciriaco Pendas, rematante de arbitrios de Rivadesella, contra un acuerdo de esa Comision provincial, sobre abono de unas papeletas de salida de artículos de comer, beber y arder de los señores Cuevas y compañía, la Seccion encargada del despacho en el período de vacaciones de aquél alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Comision del Consejo de Estado encargada del despacho en el periodo de vacaciones se ha enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia del recurso de alzada entablado por D. Ciriaco Pendas, rematante de arbitrios de Rivadesella, contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo sobre abono á los señores Cuevas y compañía, del comercio de dicha villa, de ciertas papeletas de salida de artículos de consumos.

De sus antecedentes resulta que por consecuencia de haberse resistido dichos señores á facilitar, en cumplimiento de su deber, una nota de las existencias que hubiese en el depósito doméstico que tienen concedido, el rematante se negó á su vez á autorizar la salida de artículos para fuera del Consejo, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento de la Alcaldía. Esta autoridad, en vista de la actitud del rematante, ordenó á los dependientes del ayuntamiento que visasen las papeletas de salida, como así lo verificaron desde el 21 de diciembre de 1872 hasta el dia 2 de enero siguiente, en que por oficio autorizó á dicho funcionario para tomar la nota que habia recamado en 20 del primero de los referidos meses. En este intermedio de fechas los señores Cuevas y compañía importaron y exportaron di-

ferentes artículos de consumos; y al presentar en el ayuntamiento las papeletas respectivas para la liquidacion, el rematante rechazó el abono de algunas de ellas por tener el convencimiento de que se han defraudado sus intereses, en prueba de lo cual presentó las diligencias que practicó en averiguacion de los hechos; y en oposicion á lo alegado por el rematante, los señores Cuevas y compañía adujeron á su vez otra informacion para demostrar lo contrario.

Por último, el ayuntamiento, en vista de todo, acordó desestimar la reclamacion del rematante por considerarla infundada, de cuyo fallo se alzó el interesado para ante la Comision provincial en uso del derecho que le concede el artículo 161 de la vigente ley municipal; y esta última Corporacion, en sesion de 30 de mayo próximo pasado, acordó confirmar el fallo apelado y desestimar en su consecuencia el recurso de alzada interpuesto contra el mismo.

Considerando que el hecho de haber dejado de facilitar los señores Cuevas y compañía al rematante la nota de las existencias que hubiese en el depósito doméstico que aquellos tienen concedido, sólo podria dar derecho al último á entablar las gestiones que estimase conducentes al logro del que se creyere asistido; pero de ninguna suerte le facultaba para negarse á autorizar la salida de artículos para fuera del Consejo, porque lo contrario equivaldria á embazarar el libre tráfico y circulacion que con tanta eficacia recomienda la ley:

Considerando que el rematante no acudió al ayuntamiento pidiendo la referida nota, para lo que tenia un perfecto derecho:

Considerando que aun en el caso de que en realidad hubiesen sido defraudados los intereses del rematante, en su mano tenia los medios suficientes para evitarlo, autorizando y vigilando la salida de las mercancías sin perjuicio de reclamar en el acto ó despues ante quien correspondiese lo que viese conveniente:

Y considerando, por último, y á mayor abundamiento, que no es exacta,

segun asevera el ayuntamiento en su informe, la afirmacion que hace el recurrente de que las mercancías dejasen de salir, siendo así que lo verificaban por el sitio de costumbre y por delante de la caseta destinada para recibir las papeletas de salida, y que si despues no llegaban á su destino, quedaban en el mismo distrito municipal ó regresaban á la misma villa, al reclamante tocaba vigilar y dar parte de si los cogia infraganti para aplicarles la pena y decomisar los artículos, y más á que hubiere lugar;

La Comision del Consejo de Estado, que tiene el honor de informar á V. E., es de dictámen que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial de Oviedo contra el cual se reclama.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta de 29 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Villalba contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del ayuntamiento, sobre imposicion de derechos á una caja de azafran, la Seccion encargada del despacho en el periodo de vacaciones de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Comision de vacaciones del Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que D. Manuel Villalba se alza de un acuerdo de la Comision provincial de Valladolid, que, confirmando otro adoptado por el ayuntamiento y Jurado de arbitrios de la misma ciudad, condenó al reclamante al pago de dobles derechos por la introduccion de cierta cantidad de azafran.

Resulta que el apelante dió el encargo á un individuo, que segun parece es sordo-mudo, para que retirase de la estacion del ferro-carril una caja con géneros que le estaban consignados: aquel lo hizo así; y al llegar al fielato de recaudacion de arbitrios indicó, segun se expresa en diversas declaraciones, que la caja contenia sedas: que en vista de esto se le dejó pasar libremente; pero que unos trabajadores que allí se hallaban comprendieron que no eran sedas, sino azafran lo que la caja contenia; y comunicadas estas sospechas á los dependientes del Resguardo, hicieron volver al encargado de conducir el bulto, y á presencia del dueño, á quien se llamó, se abrió la caja y resultó que contenia en efecto azafran, si bien cubierto con algunos paquetes de seda. Denunciado el hecho al Jurado de arbitrios, acordó poner el duplo de los derechos marcados en la tarifa: el ayuntamiento confirmó este acuerdo, y habiendo apelado

D. Manuel Villalba para ante la Comision provincial, resolvió tambien en idéntico sentido.

La apreciacion de los hechos que en el expediente aparecen como probados, entiendo la Comision del Consejo que tiene todos los caracteres de exactitud posibles, por más que diste mucho en su sentir, de ser una prueba plena. Hay, sí, fuertes indicios, graves conjeturas para creer que pudo pretenderse defraudar los intereses del Municipio de Valladolid; y las circunstancias todas del hecho, la no despreciable de venir envueltas en un mismo embalaje artículos de todo punto heterogéneos y que por su naturaleza no deben venir juntas; la gravísima sospecha que esto infunde respecto de que se pretendiera ocultar con el género que no adenda el que está gravado con un fuerte derecho en la tarifa; todo esto, repite la Comision, que le hace inclinarse á considerar bien apreciados los hechos y exacta, hasta donde es posible que lo sea, la calificacion de fraude que á la introduccion de que se trata se ha aplicado.

Porque debe decirlo la Comision con claridad: si bien es cierto que las manifestaciones de un sordo-mudo suelen ser á veces incomprensibles y ocasionadas á error, cuando ménos, para los que no tienen el hábito práctico de entenderse con esta clase de defectuosos, tambien lo es que, si el sordo-mudo hubiese llevado el encargo y la resolucion de satisfacer los derechos de tarifa, al punto lo hubiesen comprendido.

No dirá la Comision (pues que esto no puede decirse sin una prueba incontestable) que se buscara á una persona de aquellas condiciones para consumir el fraude; pero sí que la casualidad ha proporcionado con ello un medio de excusa al interesado, aunque de nada le sirva para su objeto, así como á la vez la misma circunstancia mueve á la Comision para considerar digna de severa censura la conducta de los empleados del Resguardo de Valladolid. Y con tanto mayor motivo se ocupa en este punto la Comision, cuanto que entre esos mismos empleados aparecen repartidas dos terceras partes de la cantidad á que asciende la pena impuesta al contraventor. Y que esos empleados no cumplieron en modo alguno con su deber, lo demuestran ellos en sus declaraciones. ¿Cómo, si no, se concibe que unos trabajadores que nada tenían que ver con el Resguardo, que en nada iban á lucrarse con la aprehension, percibiesen el olor que la caja despedia y no llegase sin embargo á herir los sentidos de esos mismos dependientes? Indudable es que no se acercaron ni pretendieron siquiera reconocer la caja, pues de otro modo seria preciso creer que voluntariamente la dejaron pasar, para despues simular una aprehension que en realidad no llevaron ellos á cabo; pues sin la perspicacia de los trabajadores que ántes se indican, ciertamente que el ayuntamiento de Valladolid no habria ingresado en sus arcas la cantidad á que ascienden los derechos de tarifa.

No hace la Comision estas indicaciones para proponer que se dé distinta inversion á la cantidad de que se trata:

esto no ha sido objeto de discusion, y sobre ello no puede V. E. resolver, porque no ha sido tampoco puesta en duda la legitimidad del Jurado de arbitrios para distribuir la suma á que la pena asciende de la manera que esté establecida. Pero es lamentable, y sobre esto sí llama la Comision muy especialmente toda la atencion de V. E., que los descuidos de los funcionarios encargados de recaudar el impuesto despierten en los particulares la idea del fraude ó alienten en este camino á los que ya están avezados á recorrerlo. Estos hechos, si sólo redundasen en perjuicio de los intereses de los Municipios, todavia la Comision, respetando como debe la autonomia de estas corporaciones, y reservando á quien compete el denunciarlos y corregirlos, nada diria sobre ellos; pero como á veces tiene que entender en asuntos de esta índole la alta Administracion del Estado, y por la fuerza de las circunstancias se ve obligada la Comision, como en el presente caso ocurre, á considerar procedente una especie de pena que pudo haberse evitado; y como tales hechos podrian redundar en cierto desprestigio para la Administracion si al menos no se reconociese que hay algo y aun quizá mucho de censurable en la conducta de esos empleados, la Comision, como antes se indica, llama sobre ello la atencion de V. E., á fin de que se haga entender al ayuntamiento de Valladolid, por el conducto debido, que procure que los funcionarios encargados de recaudar ese y cualquier otro impuesto procedan con la debida diligencia, no sólo por lo que esto convenga á los intereses municipales, sino para evitar tambien asuntos como el presente, en que se da el extraordinario caso de que se conceda á la negligencia ó la falta de condiciones el premio que al celo y á una perspicacia especial es debido.

No insistirá más la Comision en estas consideraciones; y concretándose al caso que motiva este informe, opina en conclusion que se debe confirmar el acuerdo apelado.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la administracion principal de Correos de Lérida y la estacion del ferro-carril de Vinaixa.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde

la Administracion principal de Correos de Lérida á la estacion del ferro-carril de Vinaixa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 38 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruajes decentes como almacén separado capaz para contener con independencia toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó

hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 20 de setiembre próximo, á la hora de la 1 de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.869 pesetas 80 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 186 pesetas en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena

conduca, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Lérida á la estacion del ferro-carril de Vinaixa y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de agosto de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

INSPECCION GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta por el término de tres años la construccion de las monturas completas y prendas mayores y menores de las mismas que se necesiten en el cuerpo para reemplazar las existentes á medida que su estado de uso lo vaya exigiendo.

1.º Las monturas serán de las llamadas á la maragata, conforme al modelo que se halla de manifiesto en la

Inspeccion de Carabineros, al precio máximo de 165 pesetas 50 céntimos montura completa con todos sus aderezos; siendo de cuenta del constructor el envase y remision á las Comandancias, así como la reparacion de los desperfectos que en el transporte puedan ocurrir.

2.º Asimismo se obliga el contratista á construir y remitir en el término de 15 dias desde la fecha del pedido las monturas y prendas que las Comandancias le pidan á los precios siguientes:

	Plas.	Cénts.
Casco de silla completo.	59	
Cincha.	7	
Acciones de estribos.	3	50
Estribos.	5	50
Baticola.	2	
Petral.	3	
Saco de p-rilla con sus correas.	8	
Grupa con las suyas.	26	50
Cabezada de brida con sus riendas.	7	
Idem de serreta con id.	5	
Idem de cuadro con roncal.	9	
Bocado.	6	
Serreta.	3	
Manta de cuadro.	10	
Chinchuelo con almohadilla.	2	
Morral de campaña.	3	
Porta-mosqueton.	4	
Porta-carabina.	1	
Juego de trastes.	5	

3.º Los materiales y construccion serán exactamente iguales á los tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Inspeccion general, y el rematante se obligará á reponer con otras que reunan las condiciones prescritas las prendas que por no tenerlas sean desechadas por la Junta que en cada Comandancia ha de revisar y examinar los efectos que á consecuencia de pedido les remita el contratista.

4.º Cuando este incurra en falta por tercera vez, bien respecto á la exactitud con que debe cumplir su compromiso, ó bien presentando prendas inferiores á la de tipo en cualquier concepto, dando justo motivo para conocer que no llena las condiciones de su contrata, podrá rescindirle el Inspector general, sin que tenga derecho el rematante á que se le admitan las prendas desechadas ni aun á menor precio del estipulado, ni á indemnizacion de daños y perjuicios por ningun concepto.

5.º El rematante deberá depositar en la caja de esta Inspeccion general la cantidad de 500 pesetas como garantía del cumplimiento de esta contrata; cuyo depósito perderá el contratista si por su mal cumplimiento hubiera de rescindir-se la contrata por la Inspeccion, segun se marca en la condicion precedente; siéndole devuelto al terminar el plazo marcado en este pliego para la contrata si esta no fuere renovada.

6.º La subasta se verificará el día 22 de setiembre del presente año, á las once de la mañana, á presencia del Excmo. señor Inspector general y Junta nombrada al efecto por S. E., en su despacho sito en el piso principal de la casa núm. 25 de la plaza de los Mostenses, adjudicándose al que con arreglo á las precedentes condiciones presente en pliego cerrado la proposicion más ventajosa; en la inteligencia que no se admitirán

proposiciones verbales despues de abiertos los pliegos, operacion que se verificará á las doce en punto de la mañana del día prefijado, sino en el caso de haber dos ó más que las contengan iguales, concediéndose entonces el derecho de hacerlas sobre los dueños de estas por espacio de 10 minutos.

Madrid 19 de agosto de 1873.—El Coronel, Secretario, Diego Verdú.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1743.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 22 de marzo de 1850, ha fijado los precios medios que á continuación se expresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el actual mes de agosto á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pts.	Cs.
La racion de pan comun de 70 decágramos.	0	29
La id. id. de cebada de 6'9375 litros.	0	71
La id. id. de paja de 6 kilógramos.	0	66
El litro de vino.	0	23
El litro de aceite.	0	93
El quintal métrico de carbon.	12	14
El id. id. de leña.	3	33
El kilógramo de carne.	1	35

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 30 de agosto de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1744.

Esta Comision en sesion del día de ayer acordó celebrar subasta á la llana de 80 quintales de paja de cebada con destino al servicio de la Casa de Beneficencia de esta ciudad, cuya subasta tendrá lugar el día 11 del actual á las diez de su mañana en el despacho del Director del citado Establecimiento y ante la presidencia de un Sr. Vocal de la Seccion del ramo.

Lo que se publica por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 2 de setiembre de 1873. El Vice-presidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1745.

ALCALDIA POPULAR de Montmell.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir los gastos municipales y contingente provincial de este pueblo en el presente año económico de 1873 á 1874, se hallará de manifiesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de diez dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín*

oficial de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones que se presentaren, pasados los cuales no serán admitidas.

Montmell 31 de agosto de 1873.—El alcalde, José Papiol.

Núm. 1716.

ALCALDIA POPULAR de la Argentera.

El reparto municipal y contingente provincial para el actual año económico, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que todos los contribuyentes contenidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Ruego á los Sres. alcaldes de Pradell, Torre de Fontaubella, Coldejou, Vilanova de Escornalbau, Riudecañes y Dosaguas, se sirvan hacerlo público para conocimiento de sus administrados terratenientes del presente pueblo.

Argentera 1.º de setiembre de 1873.—El alcalde, Juan Aragonés.

Núm. 1747.

ALCALDIA POPULAR de Mora de Ebro.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y provincial de esta población, correspondiente al presente año económico, se hace saber que está de manifiesto en la Secretaría del ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que durante dicho término puedan los interesados hacer las reclamaciones que juzguen justas, pues finido no serán admitidas.

Ruego á los Sres. alcaldes de Mora la Nueva, García, Benisanet y Tivisa lo hagan saber á sus vecinos terratenientes de esta villa por medio de público pregon, á fin de que no aleguen ignorancia.

Mora de Ebro 1.º de setiembre de 1873.—El alcalde, Salvador Alguero.

Núm. 1748.

ALCALDIA POPULAR de Torre de Fontaubella.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial, correspondiente al presente año económico de 1873 á 74, se hallará de manifiesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo contenidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Ruego á los Sres. alcaldes de Pradell, Falsel, Marsa, Coldejou y Masroig lo hagan público en sus localidades.

Torre de Fontaubella 3 de setiembre de 1873.—El alcalde, Juan Sancho Pelellá.

Núm. 1749.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En el sorteo celebrado en Madrid el 25 de agosto último para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Manuela Esparducer, hija de D. Antonio, miliciano nacional de Vinaroz.

Lo que hago público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de la interesada.

Tarragona 4 de setiembre de 1873.—Juan Oriol.

Núm. 1750.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, he dispuesto, que en la mañana del día 12 del actual y hora de las doce de ella, se proceda á la segunda subasta de 1.050 kilogramos de hierro procedente de efectos inútiles de las carreteras de esta provincia, bajo el tipo de 157,50 pesetas.

La subasta se verificará ante el Sr. Ingeniero en las oficinas de Obras públicas de esta provincia en las que estarán de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y los objetos que se sacan á la venta, para conocimiento del público.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto; previo el depósito de 16 pesetas, como garantía para tomar parte en dicha subasta.

El depósito de la referida garantía se entregará al pagador del ramo, debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haber efectuado aquel.

En caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una licitación verbal entre los firmantes de las mismas y por el espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Tarragona 1.º de setiembre de 1873.—El Ingeniero Jefe, Manuel Hernandez.

Modelo que se cita.

D. N. N... vecino de... que vive calle de... núm... cuarto... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha... y pliego de condiciones, con los que se conforma, se obliga á adquirir el lote de hierro por el precio de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1751.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente y única requisitoria, cito llamo y emplazo á Ramon Morgades y Cañiz, no designándose sus señas personales por no constar de la causa, vecino de la Bisbal del Panadés, de cuyo pueblo se ha an-

sentado, ignorándose su actual paradero, pero se cree está en alguno de los puntos inmediatos al mismo, y contra el cual en 27 del actual he decretado auto de prisión, para que en el término de diez días se presente en las cárceles de este partido para serle recibida la inquisitiva, y dar sus descargos en la causa criminal que le instruyo por hurto de gavillas de mezcladizo y amenazas; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin presentarse, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

A la vez, en nombre de la Nación exhorto, y de mi parte encargo á todos los jueces y autoridades, agentes de policía judicial y demás que sea menester, que procedan á la busca y detención del nombrado Ramon Morgades y Cañiz, y caso de obtenerlo, lo manden conducir con las debidas seguridades á mi disposición en las referidas cárceles de este partido.

Dado en la villa de Vendrell á veinte y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—José Romero Osuna.

Núm. 1752.

D. José Roig Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su Partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza que ha promovido Magin Roviroza en méritos de la demanda ordinaria entablada contra D.ª Ana Virgili, viuda de Ferrer, se lee el auto que es como sigue.—En la villa de Vendrell á veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta y tres: El señor don José Romero Osuna Juez de primera instancia de la misma y su Partido: Habiendo visto este incidente sobre pobreza.—Resultando que el Procurador D. Agustin Andreu en representación de Magin Roviroza presentó demanda ordinaria contra D.ª Ana Virgili viuda de Ferrer ambos de esta vecindad, y por un otro si, solicitó se le autorizare para defenderse como pobre.—Resultando que con suspensión de lo principal, se confirió traslado por su orden á la Virgili, y Promotor fiscal referente al otro si, no habiéndolo evacuado la primera, se le acusó la rebeldía, entendiéndose en adelante las notificaciones con los estrados, y el segundo lo evacuó sin oponerse.—Resultando que recibido á prueba, y practicada la que ha convenido á las partes, se ha justificado con declaración de los tres testigos, que Roviroza solo tiene el año de utilidades por todos conceptos, quinientas ochenta y cuatro pesetas, y por la certificación del amillaramiento que paga de contribucion seis pesetas noventa y siete céntimos.—Considerando que han de ser declarados pobres los que solo vivan de rentas, cultivo de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados

en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.—Considerando que estando graduado en esta cabeza de Partido el doble jornal de un bracero en tres pesetas cincuenta céntimos y siendo menor que estas las utilidades de Roviroza, procede se le declare pobre.—Vistos los artículos 182 caso tercero, y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—S.S. por ante mí el Escribano: dijo: Debía declarar y declaraba pobre para litigar á Magin Roviroza, con los beneficios concedidos á los de su clase. Notifíquese este auto en los estrados del Juzgado, haciéndose público por medio de edictos, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia para lo que se sacará testimonio y se remitirá con atento oficio al señor Gobernador de la misma. Asi lo expresó, mandó y firma dicho señor Juez doy fé.—José Romero Osuna.—José Roig.

Y para que conste insiguiendo lo dispuesto en la transcrita providencia y á los efectos en ella mandados libro la presente que firmo en Vendrell á veinte y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—José Roig.

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL,
POR
D. JOSÉ MARIA MAÑAS,
Jefe de Administracion y Jefe de
Negociado cesante del Ministerio de la
Gobernacion.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martin. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas
por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,
Ingeniero industrial, Agrimensor,
Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.
Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.

Imprenta de Puigrubi y Aris.